

Recomendación 41/2016
Queja 10471/2015/II
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2016
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y
seguridad jurídica y a la protección de la salud

Doctor Antonio Cruces Mada
Secretario de Salud del Estado

Licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro
Presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], la señora (quejosa), por propio derecho y en representación de varios vecinos de la colonia Ciudad Granja, se dolió de la instalación de un centro de rehabilitación para el tratamiento de las adicciones en dicha colonia, que no cuenta con la infraestructura ni las autorizaciones de las autoridades correspondientes para operar. Lo anterior causa molestias a los vecinos aledaños, pues se escuchan gritos, lamentos y groserías, aunado a que ponen música con volumen alto y tapan las cocheras cercanas.

La inconforme ha hecho esto del conocimiento del Ayuntamiento de Zapopan, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), así como del Consejo Estatal para las Adicciones, sin encontrar una solución a su problemática, la cual se ha ido agravando debido a que las personas encargadas de dicho centro se han dado cuenta de las acciones que está realizando en su contra, lo que le ha valido mayores molestias y amenazas.

En la zona metropolitana de Guadalajara han crecido este tipo de centros — también denominados “anexos”— ante la falta de lugares adecuados para una buena rehabilitación. La mayoría de ellos opera sin regulación alguna y sin ajustarse a la norma oficial mexicana para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°,

7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 10471/2015/II por actos y omisiones que se le atribuyen a la Secretaría de Salud del Estado así como al Ayuntamiento de Zapopan, las cuales violan los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por una prestación indebida del servicio público en agravio de (quejosa) y demás vecinos de la colonia Ciudad Granja, en Zapopan; así como a la protección de la salud, este último, en detrimento de las personas que se encuentran en dicho centro de rehabilitación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja por escrito ante este organismo defensor de los derechos humanos, donde reclamó la omisión de las autoridades del Ayuntamiento de Zapopan en la regulación de un centro para las adicciones que se ubica contiguo a su domicilio, y narró los siguientes hechos:

... Es el hecho que debido a la instalación de un Centro de Rehabilitación para tratamiento de las adicciones en la finca ubicada en el número [...], al frente ostenta un anuncio que dice: Centro de Tratamiento Terapéutico adictivo y emocional con teléfonos [...] sin ningún número de registro o permiso visible, se trata de una “casa habitación común y corriente” misma que está ubicada en una zona completamente habitacional y entre dos casas habitación donde yo vivo a un costado, ahí albergan a más de 40 personas en habitaciones normales donde confinan hasta 12 personas en cada habitación de 3 x 3 metros aproximadamente, por lo que dudo se encuentren de acuerdo a los permisos y regulaciones sanitarias, ni las debidas medidas de seguridad y atención relativas a su giro, el caso es que desde entonces se escuchan todo el día gritos, lamentos y groserías, con alto contenido violento y sexual, situación que resulta muy perturbadora ya que es imposible no escuchar como si estuvieran dentro de mí misma casa, así como mis nietos que diariamente tengo a mi cuidado, pues nos divide una simple barda entre patios de una casa y otra, y durante todo el día se escuchan gritos, gemidos y conversaciones altisonantes pues relatan a viva voz sus situaciones personales y problemas familiares incluso hasta legales, además de que también ponen continuamente música a alto volumen incluso hasta después de las 11 pm, en repetidas ocasiones les he pedido que le bajen a su volumen, pero me han ignorado y ahora cada vez que paso a mi domicilio se me quedan viendo con coraje, con miradas intimidantes y amenazadoras, pues siempre tienen gente haciendo guardia sobre la banqueta, vivo con el constante miedo a una represalia, pues ellos ya saben que he estado realizando gestiones con escritos y quejas en su contra, pues me han reclamado, también temo se brinquen un día a mi domicilio ya que en dos ocasiones se han brincado hacia el frente y se le han escapado muchachos que están recluidos obviamente por problemas de adicción, cabe señalar que nunca se nos pidió opinión o anuencia para que operara este

Centro de Rehabilitación, por parte de ninguna autoridad, ni junta de colonos: Asociación Vecinal Ciudad Granja [...]

He acudido e interpuesto varios escritos a diferentes dependencias sin recibir respuestas favorables, y el caso es que este lugar continua trabajando como si nada, a toda luz de impunidad y sin que ninguna autoridad haga nada al respecto, pues al contrario cada vez hacen más ruido, incluso ya de forma intencional, pues el encargado de ahí [...] me abordó al ir ingresando yo a mi domicilio a intentar intimidarme diciendo que: "... él ya sabía que yo era la persona que estaba dando problemas con mis escritos y que le bajara... porque él ya había pagado por adelantado seis meses de renta y que además el dueño de la casa no estaba dispuesto a rescindirle el contrato y que ninguno de los dos estaban dispuestos a perder dinero por mi culpa..." A lo que yo solo le respondí que únicamente me defendía acudiendo a las autoridades ya que si me causa un perjuicio directo y además no están en un lugar adecuado y me di la vuelta ingresando a mi domicilio, desde ese día fue que aproximadamente, hace dos meses se han tornado los ruidos, la música y los gritos aún más fuertes y más constantes por lo que ya incluso me siento amenazada...

La quejosa, para acreditar su dicho, adjuntó copia de los escritos que presentó ante la Dirección de Participación Ciudadana, a la Dirección de Inspección y Reglamentos, Procuraduría Social y Ciudadana, todas del Ayuntamiento de Zapopan; el Consejo Estatal para las Adicciones, así como dos hojas con firmas de diversos ciudadanos que manifiestan no estar de acuerdo en la operación del centro de atención para adicciones aludido.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra de quien o quienes resultaran responsables del Ayuntamiento de Zapopan, así como de la Secretaría de Salud del Estado, razón por la cual se requirió a sus titulares para que rindieran sus informes de ley en torno a los hechos.

3. De la misma manera, se solicitó la colaboración y auxilio del director del IJAS y del titular de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, para que informaran si ya se había dado respuesta a la petición realizada por la quejosa.

4. Finalmente, se solicitó la medida cautelar [...], dirigida al secretario de Salud de Jalisco, para que girara instrucciones a quien correspondiera, para que se realizara una supervisión al centro de rehabilitación para tratamiento de las adicciones que se ubica en la colonia Ciudad Granja, de Zapopan, con el fin de valorar si cumplía con los requisitos de la norma oficial mexicana NOM 028-SSA2-2009.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por

(funcionario público), [...], quien rindió el informe de ley que le fue requerido al presidente municipal, en el que señaló que dicha sindicatura solicitó a la Dirección de Atención Ciudadana, a la Dirección de Padrón y Licencias, así como a la Dirección de Inspección y Vigilancia que informaran respecto de la queja. En ese sentido, anexó copia de la siguiente documentación:

6. Copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público²), [...] y dirigido al director de Derechos Humanos y Transparencia de Zapopan, en el que señaló:

... El seguimiento otorgado al escrito presentado por la Sra. (quejosa), en el mes de agosto del presente año, ante esta Dirección de Atención Ciudadana, mediante el cual se queja de un Centro de Rehabilitación para Adicciones ubicado en la finca No. [...].

Al respecto le informo a usted, que con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Dirección de Atención Ciudadana, el escrito de la (quejosa), el cual fue derivado a la Dirección General de Inspección y Reglamentos el día [...] del mes [...] del año [...], para que se procediera a la inspección del lugar y al seguimiento correspondiente.

A su vez el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Dirección el oficio No. [...] en el que el Director del Área de Comercio de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, informó que personal adscrito a esa área había realizado 3 visitas al domicilio [...], con el fin de revisar que la actividad realizada correspondía al permiso otorgado, generándose un apercibimiento, así como dos actas de infracción por no contar con la autorización correspondiente para realizar las actividades inherentes a las funciones de un centro de rehabilitación de adicciones.

Anexó copias simples del seguimiento del reporte Ciudadano No. [...], levantado en la página WEB, así como del oficio mencionado...

7. Copia de la impresión de la página *web* en la que se dio continuidad al reporte [...], realizado el día [...] del mes [...] del año [...], con relación al centro de rehabilitación para adicciones.

8. Copia del oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionario público³), directora del área de Comercio de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y dirigido al director de Atención Ciudadana, donde informó que con relación a la inspección a la finca [...], se llevó a cabo la visita de inspección por personal del área de Comercio, donde se encontró el giro de centro de rehabilitación para adicciones, el que carecía de autorización correspondiente, por lo que se procedió al apercibimiento [...]. Asimismo, se realizó una segunda inspección y aún carecían

del permiso, por lo que se multó con el acta [...]. Mientras que en la tercera inspección se procedió a elaborar el acta de infracción [...], por la reincidencia.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] emitido por el licenciado (funcionario público⁴), [...], quien informó lo relativo a las visitas realizadas al Centro de Rehabilitación para Adicciones, donde señaló lo siguiente:

... Ahora bien, con base en la información proporcionada por el área de Informática y que obra en los archivos de esta dependencia, esta Dirección realizó visita de inspección en el domicilio ubicado en el número [...] y se levantaron los siguientes documentos, mismos que se adjuntan al presente oficio:

- Orden de visita folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].
- Apercibimiento folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].
- Orden de visita folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].
- Orden de visita folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].
- Acta de infracción folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].
- Orden de visita folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].
- Apercibimiento folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...].

10. En esta misma fecha se recibió el oficio [...], rubricado por (funcionario público), [...], al cual adjuntó el similar [...], firmado por el maestro (funcionario público⁵), [...], del cual se aprecia lo siguiente:

... relativo a la queja número [...] respecto del cual la C. (quejosa) denuncia supuestas anomalías ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en referencia a la operación que se realiza en los inmuebles con los siguientes domicilios:

- [...].
- [...].

Aunado a ello me permito informar que en los archivos del sistema de la Dirección de Padrón y Licencias no se encontró licencia municipal vigente referente a los domicilios antes citados.

Además hago del conocimiento que respecto del domicilio [...]. Se encontró en el Sistema de la Dirección de Padrón y Licencias la siguiente información:

1. Permiso provisional [...] con vigencia día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], amparando el giro de Oficina Administrativa.
2. Permiso provisional [...] con vigencia día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del

mes [...] del año [...], amparando el giro de Oficina Administrativa...

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público), [...], al que adjuntó copias certificadas de las órdenes de visita [...], [...] y [...]; apercibimientos [...], [...] y [...], así como el acta de infracción [...].

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), [...], en el que informó que con relación al escrito presentado por (quejosa), fue presentado en la Procuraduría Social y Ciudadana perteneciente al Ayuntamiento de Zapopan, por lo que fue recibido por autoridad diversa a esa dependencia estatal.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual aceptó la medida cautelar emitida por esta institución, en cumplimiento de la cual señaló que mediante oficio [...], el doctor Celso del Ángel Montiel Hernández, titular de la Comisión para Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (Coprisjal), informó los resultados que se obtuvieron de la visita al establecimiento, del que se desprende que en virtud de que éste pertenecía a la región sanitaria X Zapopan, la medida se turnó para que se realizara la visita de verificación sanitaria.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó de nuevo la colaboración del secretario de Salud de Jalisco y del director general del IJAS, para que dieran cumplimiento a lo solicitado por esta institución en el acuerdo del 4 de noviembre anterior.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público⁷), [...], al que adjuntó el oficio [...], en el que dio respuesta a los resultados de la visita de verificación al establecimiento materia de la queja, que realizó el titular de la Coprisjal, en el que comunicó lo siguiente:

... Informe

1. Conforme a lo adoptado como medida cautelar se dictó orden de visita para la verificación del establecimiento ubicado en [...].
2. Del resultado de la visita se apareció: a) Que el establecimiento existe. b) Que funciona

como Centro de Rehabilitación para el tratamiento de Adicciones. c) Que presenta diversas anomalías (que se describen en hoja anexa al presente oficio). No omito mencionar que al tratarse de expediente no concluido de los datos de las irregularidades son reservados y se confían a la confidencialidad de esta H. Comisión.

3. Conforme a lo anterior, se continuará el expediente respectivo hasta su cabal conclusión, para lograr la operación regular del giro; y en su caso imponiendo las sanciones o medidas de seguridad que legalmente se justifiquen y se procedan acorde al procedimiento que se siga...

16. Hoja de anomalías encontradas en el establecimiento ubicado en [...], en Zapopan, realizado por personal de la Coprisjal, quienes apreciaron las siguientes:

1. El establecimiento no cuenta con registro ante el Conadic o Cenadic. De conformidad con lo señalado por el punto 5.2.1.1 de la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

2. No cuenta con programa general de trabajo aprobado por Conadic. Tal y como lo señala el punto 5.2.1.2 de la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

3. No cuenta con cinta antiderrapante en escaleras. Conforme al punto 5.2.4.5 de la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

4. Carece de rejilla en resumideros en área de Sanitarios. En relación a lo que señalan los artículos 70 y 77 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimiento, productos y servicios.

5. Faltan recipientes para basura. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios.

6. En ventanas del área de cocina falta protección contra fauna nociva, polvo y lluvia. Tal y como lo dispone el numeral 75 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (funcionario público⁸), secretaria y procuradora jurídica del IJAS, en el que comunicó:

... al efecto me permito informarle que con motivo del escrito presentado ante este Organismo Asistencial por la mencionada solicitante y con base en la información por ella

proporcionada en su escrito de cuenta, en inicio se buscó en la base de datos de la asociaciones civiles que se encuentran registradas en esta dependencia a fin de corroborar si la misma está o no inscrita como Organismo de Asistencia Social Privada, situación que resultó negativa por lo que personal del Instituto se dio a la tarea de visitarla y verificar los términos en los cuales labora.

En una primera búsqueda y con base en la información proporcionada por la solicitante (quejosa) en su escrito presentado ante esta Instituto de Asistencial, no fue posible localizar en el centro de rehabilitación de referencia, por lo que se buscó vía telefónica a la peticionaria en cita quien nos manifestó que había ella asentado en forma errónea los datos de localización, proporcionándome en ese momento los datos correctos.

Con los nuevos datos nos trasladamos de nueva cuenta en busca del centro de rehabilitación, encontrándonos que el mismo corresponde a una estancia para varones, reiterando que la misma no se encuentra dada de alta en el padrón de este Instituto Jalisciense de Asistencia Social, habiéndonos manifestado que sí cuenta con el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud además de autorización del Centro Estatal contra las Adicciones en Jalisco, CECAJ, sin embargo lo anterior no pudo ser corroborado al no exhibirnos documentos que lo sustentan.

En consecuencia, mediante oficios [...] y [...] se les invitó tanto al centro de rehabilitación para varones como a un diverso centro rehabilitación para mujeres que también tienen ubicado en la misma Ciudad Granja, a integrarse al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, sin que a la fecha se hubiera registrado alguna solicitud al respecto.

Cabe hacer mención que en virtud de que el centro de rehabilitación no se encuentra incorporado al padrón estatal de este Instituto Jalisciense de Asistencia Social, este Organismo Descentralizado se encuentra impedido ilegalmente para practicar una visita de supervisión al mismo.

De la misma manera, se dio respuesta a la solicitante (quejosa), anexando al presente copia de la citada respuesta, así como copia de la totalidad de documentación levantada con motivo de la solicitud en comento...

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se le solicitó su colaboración al titular de la Procuraduría Social y Ciudadana de Zapopan, para que informara si había dado respuesta a la petición tanto de la quejosa (quejosa) como de los vecinos de la colonia Ciudad Granja, el día [...] del mes [...] del año [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público7), [...], donde informó que respecto de la medida cautelar previamente aceptada remitió copia del oficio [...], en el que se registró la visita de

verificación al centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones, con el resultado ya descrito.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran pertinentes.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), [...], al que adjuntó el [...], suscrito por el licenciado Jorge Miguel González Hernán, director de la Unidad de Centros de Mediación Municipal de Zapopan, en el que informó que el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esa dependencia el oficio de la señora (quejosa), en el que dio a conocer una molestia vecinal, y se le dio respuesta mediante oficio [...].

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó agregar a la presente investigación el reportaje aparecido en la revista *Reporte Índigo*, bajo el título: “Rehabilitación viciada”.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se agregó a la investigación el reportaje publicado en el diario *La Jornada*, encabezado: “Rescatan a 271 personas de centro de rehabilitación en Jalisco”.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se agregaron diversas notas periodísticas relacionadas con el presente tema.

25. En esta misma fecha se solicitó al doctor Celso del Ángel Montiel Hernández, titular de la Coprisjal, que informara sobre el estado de la supervisión del centro de rehabilitación para tratamiento de las adicciones, ubicado en Calzada de los [...],. Lo anterior, en razón de que el día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], documentó diversas anomalías en su operación.

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se agregaron diversas notas periodísticas relacionadas con esta investigación.

27. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor Dagoberto García Mejía, titular de la Coprisjal, del que se aprecia lo siguiente:

... 1. En seguimiento al procedimiento de verificación iniciado, que fue informado mediante nuestro oficio [...], se ha dictado nueva visita de verificación sanitaria con fecha día [...] del mes [...] del año [...].

2. De la visita previa, con número [...], del día [...] del mes [...] del año [...] se documentaron 6 anomalías relativas a: falta de registro ante CONADIC; falta de programa general de trabajo aprobado por CONADIC; falta de antiderrapante en escaleras; falta de rejilla en resumidero de sanitarios; falta de recipiente para basura; y carencia de protección contra fauna nociva, polvo y lluvia.

3. En la nueva visita, con número [...] del día [...] del mes [...] del año [...], efectuada en seguimiento de la anterior, se han corregido tres anomalías: las relativas a rejilla en resumidero, recipientes para basura y protección contra fauna nociva en ventana del área de cocina.

Se aprecian en vías de corrección las relativas a registro y programa aprobado, condiciones de las cuales se exhibieron documentos de los trámites encaminados a este fin...

28. El día [...] del mes [...] del año [...] se declaró cerrado el periodo probatorio, y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la investigación para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Impresión de la página *web* que se generó en la Dirección de Atención Ciudadana de Zapopan, por la solicitud de inspección a comercio en el centro de atención para adicciones, el día [...] del mes [...] del año [...] y a la cual se le asignó el número de reporte [...], donde se asentó:

No. Act.	Descripción	Estado	Tipo Actividad	Fecha Creación	Inicio	Final
1-1VAFU7	Al ciudadano se le da información y se cierra este folio.	Terminada	Seguimiento	24/07/2015 14:36:53	24/07/2015 14:36:53	24/07/2015 14:37:08

1-1VA2G	Al momento de la inspección presentó aviso de funcionamiento de responsable sanitario. Se levanta apercibimiento con el folio 69492 por no contar con la autorización municipal, cabe señalar que se le dará el seguimiento al vencimiento del mismo.	Terminada	Seguimiento	24/07/2015 14:05:20	24/07/2015 14:05:20	24/07/2015 14:09:056
1-10YMUH	Con gusto se canaliza su petición al área de Inspección y Reglamentos para su conocimiento y Atención. La instancia	Terminada	Seguimiento	08/06/2015 08:30:07	08/06/2015 08:30:07	08/06/2015 08:33:16

2. Catálogo de permisos provisional en proceso de autorización ante la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, respecto del domicilio [...], con la descripción de “Oficina Administrativa”, para 50 metros cuadrados con las siguientes observaciones en las siguientes fechas:

Fecha	Observaciones
17/09/2015	Permiso para funcionamiento sujeto a reconsideración de uso de suelo para los giros requeridos, se autoriza únicamente el giro de oficina administrativa en 50 (cincuenta metros) ² por lo que deberá respetar el giro autorizado. Concluir trámite...
30/09/2015	Permiso sujeto a concluir trámite 50.00 mts ² para oficina administrativa

3. Copia de la tarjeta informativa suscrita por la abogada (funcionario público9) y abogado (funcionario público10), adscritos al área de la Secretaría y Procuraduría Jurídica del IJAS, en el que se le informó a la licenciada (funcionario público8), secretaria y procuradora jurídica, el seguimiento que se le dio a la queja planteada por (quejosa):

a) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] acudimos al domicilio ubicado en la [...], encontrándonos que se trata de un Taller Mecánico denominado Fide y una llantera de nombre Chico; asimismo entre ambos negocios se ubican dos casas habitación una pintada, en color blanco y la otra en color verde claro. Destacando que se preguntó en ambos negocios así como en los domicilios particulares y se nos informó que en los mismos no existe ningún centro de rehabilitación, tal y como se constata a simple vista. En el mismo

sentido se trató de ubicar el domicilio de la quejosa que en su escrito refiere como [...] y que según ella misma menciona en su escrito de queja, se encuentra justo al lado del centro de rehabilitación, sin embargo, en la mencionada calle, el taller mecánico que referimos se ubica en el número [...] y el vecino que tiene hacia esa calle es un domicilio de dos plantas pintadas en color blanco, en donde tampoco conocen a la (quejosa). Por su parte, el vecino que colinda con la llantera Chico es precisamente el ubicado en la calle [...], quien manifiesta desconocer la existencia de algún centro de rehabilitación al lado de su domicilio y que además conoce a la (quejosa), ni tampoco es su vecina.

Por otra parte y para mejor ubicación de la zona se destaca que, en la acera de enfrente se localiza la Región Sanitaria X Centro Zapopan, coordinación de Región Sanitaria, la cual se encuentra en la [...] y cuenta con un portón en color negro, con ladrillos en sus muros y pintura en su exterior en color amarillo claro.

b) Tras lo anterior, con fecha día [...] del mes [...] del año [...] nos pusimos en comunicación vía telefónica con uno de los vecinos inconformes al no localizar a la Sra. (quejosa)(solicitante), quien en principio agradeció la atención que le estamos dando al tema nos informó que si existe el domicilio del Centro de Rehabilitación al que ella se refiere en su queja, que se encuentra en [...], por lo que se programó una visita de seguimiento.

c) El día [...] del mes [...] del año [...] se acudió en segunda visita al domicilio señalado por la inconforme pero ahora en el cruce de las calles [...] que es el señalado como domicilio particular de la quejosa, sin embargo en el domicilio en cita, que corresponde a una casa particular en color verde con puerta con cristal y marco en color negro, se preguntó a la persona que abrió la puerta y se nos respondió que no conocen a la Sra. Rita Vallecidos.

En la misma cuadra se buscó el número [...], encontrando que efectivamente también aparece la numeración señalada, destacando que está duplicada con la señalada en nuestro inciso a) del presente escrito. Al tocar la puerta del [...] que corresponde a una finca de dos pisos en color blanco y portón color dorado (duplicado con el de dos cuadras antes), se encontró que en efecto corresponde a un centro de rehabilitación para alcohólicos y farmacodependientes en el cual nos informan que el “padrino” Sergio Virgen es el responsable del centro, pero que no se encontraba en el momento, ni había persona autorizada que pudiera dar información.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] después de varias visitas para entrevistarnos con el encargado el C. Sergio Virgen, ya que no se había podido localizar ni personalmente por vía telefónica, es que asimismo nos informó que ese Centro de Rehabilitación es exclusivo para varones y que además cuentan con otro centro también en la colonia ciudad Granja denominado “Estancia Nueva Vida” el cual se localiza en los cruces de las calles [...], manifiesta que cuenta con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y autorización del Centro Estatal contra las Adicciones en Jalisco, CECAJ, pero que no se

encuentran datos de alta ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, IJAS.

Continuó manifestando que para el desarrollo de sus actividades cuenta con un lista de cuotas de recuperación que manejan para sus beneficiarios y que aplican de la siguiente manera:

Al ingreso \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 MN);

Semanal \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 MN).

Traslado al centro de un nuevo interno \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Finalmente manifestó desconocer la existencia de alguna queja por parte de los vecinos del centro de rehabilitación, sin embargo, a pesar de que le solicitamos nos permitiera conocer las instalaciones no se nos permitió el acceso.

Al llamar a la puerta contigua al centro de rehabilitación, que corresponda al número [...], nadie respondió a nuestro llamado. Igual situación se dio al tocar a la puerta de la casa ubicada con el número [...], por lo que desconocemos la situación de conformidad o no que corresponda a estos vecinos respecto al centro de rehabilitación ubicado en esa misma acera.

e) El día [...] y día [...] del mes [...] del año [...], se pretendió notificar a la solicitante sin que se pudiera localizar, no fue sino hasta día [...] del mes [...] del año [...] que se localizó a la sra. (quejosa)(solicitante), con la finalidad de hacer de su conocimiento que se le había tratado de notificar y explicarle que nos encontrábamos imposibilitados a hacer una supervisión ya que no se encuentran incorporados al padrón estatal puesto que desconocíamos con exactitud si prestaban servicios asistenciales, asesorándola para que acudiera al CECAJ y a la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio de Zapopan o bien a COPRISJAL, sin embargo, manifestó que ya había presentado también ante dichas autoridades su queja estando pendiente de respuesta.

f) En virtud de la narrativa de hechos planteada en el presente escrito y tras constatar que ninguno de los centros de rehabilitación referidos [*sic*], ponemos a su consideración informar al Centro de Rehabilitación denominado “Centro de Tratamiento Terapéutico Adictivo y Emocional” así como a la “Estancia Nueva Vida” dependiente de éste, para que se integren al Padrón Estatal de este Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), ya que al no estar incorporado al Padrón Estatal de Instituciones de Asistencia Social Privada estamos por el momento imposibilitados al ingreso al inmueble para corroborar tanto los hechos como si sus servicios son asistenciales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco...

4. Copia del acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], que presentó (quejosa) y dirigido al Consejo Estatal para las Adicciones en Jalisco, en el que solicitó la reubicación del Centro de Rehabilitación para Adicciones que se ubica

en la calle [...], por la vulneración del derecho a la integridad, por el ruido que se genera y porque nunca se les tomó en cuenta para su instalación.

5. Copia del acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], que presentó (quejosa) a la Procuraduría Social y Ciudadana de Zapopan, en el que solicitó la reubicación del Centro de Rehabilitación para Adicciones que se ubica en [...], por la vulneración del derecho a la integridad, por el ruido que se genera y porque nunca se les tomó en cuenta para instalarlo.

6. Copia del acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], folio [...], que presentó (quejosa) a la Dirección de Padrón y Licencias de Zapopan, en el que solicitó que se negara la licencia al Centro de Rehabilitación para Adicciones, de conformidad con el apercibimiento [...] emitido por el propio Ayuntamiento de Zapopan.

7. Copia del acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], folio [...], que presentó (quejosa) al IJAS, en el que solicitó que se exigiera la reubicación del centro de rehabilitación para adicciones que se ubica en la calle [...], por la vulneración al derecho a la integridad, por el ruido que se genera y porque nunca se les tomó en cuenta para la instalación.

8. Copia del acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], folio [...], que presentó (quejosa) a la Dirección de Participación Ciudadana, en el que solicitó que se exigiera la reubicación del centro de rehabilitación para adicciones que se ubica en [...], por la vulneración del derecho a la integridad, por el ruido que se genera y porque nunca se les tomó en cuenta para la instalación de éste.

9. Copia del escrito de inconformidad que signaron 25 vecinos de la colonia Ciudad Granja de Zapopan, quienes se inconformaron por la operación del centro de atención de adicciones ubicado en el [...], presentado el día [...] del mes [...] del año [...] al Centro Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

10. Copia del oficio [...], suscrito por la abogada (funcionario público⁸), secretaria y procuradora jurídica del IJAS, y dirigido al doctor (funcionario público¹¹), secretario técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones, en el que le remitió el escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...] por (quejosa), en el que denunció la operación del Centro de Rehabilitación para Adicciones, ubicado en Calzada de los Cipreses, en la colonia Ciudad Granja, que al parecer carecía de los

permisos de operación. Asimismo, señaló que en los archivos no se constató que el centro tuviera reconocimiento como institución de asistencia privada ni inscripción de padrón estatal, por lo que no se podían realizar acciones legales y de supervisión adicionales.

11. Copia del acuse de recibo del oficio [...], suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público⁸), secretaria y procuradora jurídica del IJAS y dirigido al representante legal del Centro de Tratamiento Terapéutico, Adictivo y Emocional, AC, recibido el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó:

... Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido información de que su institución presta servicios de asistencia social en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; razón por la cual le informo que previo a haber iniciado funciones su asociación debía haber solicitado la anuencia a este Instituto para constitución y cumplir con los requisitos, para la incorporación al Padrón Estatal de instituciones de Asistencia Social Privada, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil del Estado de Jalisco, y a los artículos 90 al 94 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco [...]

Lo anterior, con la finalidad de conminarla a que en un plazo no mayor a 30 días hábiles inicie su trámite para registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en apego a lo dispuesto en los numerales en cita: acompañó al presente la solicitud de reconocimiento y un tríptico informativo al cual se deberá apegarse; así mismo, le informo que deberá presentar la documentación en las Oficinas Generales del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en la Avenida Magisterio 1499-A en la colonia Miraflores, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, para verificar su funcionamiento técnico administrativo y del trato al beneficiario, podrá realizar visitas de supervisión de conformidad a los artículos 1° fracción IV, 2° fracción I y III, 4°, 5°, 54, 55 fracción X, 62 fracción IX, 66 fracción X, 69 fracciones I, IV, VI, VIII, y XIV y 91 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

De no rendir el perfil de asociación civil y/o fundación con objetos de social asistencia, deberá de exhibir las constancias documentales que acrediten ser una institución con fines de lucro y no asistencial...

12. Copia del oficio [...], suscrito por la abogada (funcionario público⁸), secretaria y procuradora jurídica, dirigido a (quejosa), con la leyenda: “No se pudo notificar 15 dic/15 y no se pudo notificar día [...] del mes [...] del año [...]”, en la que se respondió a la solicitud presentada ante el IJAS y se le informó que el centro era una estancia para varones, que no estaba dado de alta en el padrón del IJAS, en el que se les manifestó que sí contaba con aviso de funcionamiento ante la Secretaría

de Salud, y autorización del Centro Estatal contra las Adicciones en Jalisco, lo cual no pudo ser corroborado, por lo que se les sugirió registrarse ante el IJAS. Asimismo, se informó que como el centro no estaba incorporado ante el IJAS, dicho organismo se encontraba impedido para practicar la visita de supervisión.

13. Copia del oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público¹²), procurador social y ciudadano del Ayuntamiento de Zapopan, dirigido a (quejosa), con acuse de recibo el día [...] del mes [...] del año [...], donde respondió el escrito de petición presentado por el quejoso.

14. Copias certificadas de las pruebas documentales que se generaron en la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, con motivo de las visitas realizadas al centro de rehabilitación para las adicciones ubicado en [...], en la colonia Ciudad Granja:

a) Orden de visita [...], suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por el maestro (funcionario público¹³), entonces director general de Inspección de Reglamentos de Zapopan, respecto del domicilio ubicado en [...], colonia Ciudad Granja, para inspeccionar y constatar que contara con la licencia municipal o el permiso que amparara el legítimo desarrollo de sus actividades, así como las medidas de seguridad correspondientes.

b) Apercibimiento [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el inspector (funcionario público¹⁴), adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, donde asentó que se constituyó en [...], donde se apercibió al encargado de la agrupación de Autoayuda para Alcohólicos y Personas con Adicciones con la denominación “Grupo Estancia Nueva Vida, Amor y Servicio”, porque al momento de la inspección no se contó con la autorización correspondiente que otorgara la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para ejercer el comercio o sus actividades.

Asimismo, se les otorgó un plazo de quince días para que de manera voluntaria corrigieran las anomalías encontradas, apercibiéndolos de las sanciones a que pudieran hacerse merecedores en caso de negativa.

c) Orden de visita [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmada por (funcionario público¹³), entonces director general de Inspección de Reglamentos de Zapopan, respecto del domicilio ubicado en [...], para inspeccionar y que se

contara con la licencia municipal o el permiso que amparara el legítimo desarrollo de sus actividades, así como las medidas de seguridad correspondientes.

d) Orden de visita [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmada por (funcionario público¹³), entonces director general de Inspección de Reglamentos de Zapopan, respecto del domicilio ubicado en [...], colonia Ciudad Granja, para inspeccionar y constatar que el giro mencionado contara con la licencia municipal o el permiso que amparara el legítimo desarrollo de sus actividades, así como las medidas de seguridad correspondientes.

e) Acta de infracción [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Zapopan, donde se asentó que al apersonarse en el domicilio ubicado en [...], se multó a dicho giro por advertir irregularidades en su operación.

f) Orden de visita [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmada por (funcionario público¹³), entonces director general de Inspección de Reglamentos, a Calzada de los [...], para inspeccionar y constatar que el inmueble contara con el dictamen de trazos, usos y destinos específicos y que no causara molestias a los vecinos colindantes.

g) Apercibimiento [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por los inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, donde asentaron haberse constituido en Calzada de los [...], inmueble para uso de centro de rehabilitación para adicciones y se le apercibió, porque al momento de la inspección carecía de dictamen de trazos, usos y destinos específicos para el inmueble, por causar molestias, y por la falta de muro colindante.

Asimismo, se les otorgó un plazo de tres días para que de manera voluntaria corrigieran las anomalías encontradas, y se les apercibió de las sanciones a que pudieran hacerse merecedores en caso de negativa.

15. Notas periodísticas:

a) Nota aparecida el 18 de mayo de 2016 en el diario digital *Milenio.com*, titulada: “Centro de adictos Despertar Espiritual ya había sido multado con 700 pesos”.

b) Nota publicada el 18 de mayo de 2016 en el diario digital *Prensaglobal.com*, con el título: “Admite Gobernador falta de supervisión a Centros de Rehabilitación contra adicciones en Jalisco”.

c) Nota aparecida el 20 de mayo de 2016 en el diario *El Occidental*, con el encabezado: “Realizará Gobierno de Jalisco censo estatal para registrar centros de rehabilitación”.

d) Nota de prensa del 30 de mayo de 2016, en el diario *El Informador*, con el titular: “La Coprisjal revisó 54 centros de adicciones”.

e) Nota publicada el 19 de mayo de 2016 en el diario digital *Informador.com.mx*, bajo la voz: “Sin control, crecen centros de rehabilitación”.

f) En la edición del 18 de mayo de 2016 del diario digital *eluniversal.com.mx*, se publicó: “Rescatan a 271 de centro de adicciones en Tonalá”.

16. Acta de verificación sanitaria general [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], por personal de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de Jalisco.

17. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, donde asentó haberse apersonado fuera de la finca marcada con el número [...], correspondiente al “Centro de Tratamiento Terapéutico, Adictivo y Emocional Estancia Nueva Vida Ciudad Granja”, a fin de realizar una inspección ocular del lugar. Sin embargo, al estar realizando lo anterior, personal de este organismo fue cuestionado en su actuación por cuatro personas que salieron del inmueble.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis detallado de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja, esta defensoría pública acredita que han sido violados en perjuicio de la parte quejosa, de vecinos de la colonia Ciudad Granja en Zapopan, así como de las personas internas en el centro de rehabilitación, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por parte del personal operativo adscrito a la Coprisjal de la Secretaría de Salud Jalisco, así como de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos, hoy Dirección de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de Zapopan.

La parte inconforme, en su queja por escrito, se dolió de la instalación de un centro de rehabilitación para tratamiento de las adicciones, ubicado en el número 215 de Calzada de los Cipreses, en la colonia Ciudad Granja, del municipio de Zapopan, Jalisco, sin ningún número de registro o permiso visible, instalada en una casa habitación donde albergan a más de cuarenta personas en habitaciones normales donde confinan hasta 12 personas en cada habitación de 3 x 3 metros aproximadamente. La disconforme argumentó que duda de que cuenten con los permisos y regulaciones sanitarias, ni con las debidas medidas de seguridad y atención relativas a su giro; agregó que de dicho lugar provienen todo el día gritos, lamentos y groserías, con contenido violento y sexual, además de que también ponen continuamente música a alto volumen incluso hasta después de las 23:00 horas. La inconforme ha pedido a sus responsables que le bajen a su volumen, pero la han ignorado. El representante de dicho centro sabe que ha estado realizando gestiones por escrito y quejas en su contra, lo que le ha valido reclamos e intimidaciones de las personas de dicho centro, aunado a que han aumentado el nivel de molestias. Dicho centro se encuentra operando sin la anuencia de sus vecinos, la Asociación Vecinal Ciudad Granja o alguna autoridad. Hasta el momento no ha habido alguna dependencia que le dé respuesta favorable, ya que dicho centro continúa trabajando (punto 1 de antecedentes y hechos).

(funcionario público⁴), [...], informó a este organismo que en los archivos de esa dependencia obra que desde el día [...] del mes [...] del año [...] se realizaron visitas de inspección en el domicilio ubicado en el número [...], según las órdenes de visita [...], [...], [...] y [...], lo que arrojó como resultado los apercibimientos [...] y [...], así como el acta de infracción [...], que fueron generadas por la falta de permiso para operar por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, así como por no contar con el dictamen de trazos, usos y destinos específicos para el

inmueble, pues la falta de muro colindante con la finca [...] causa molestias a su vecino (puntos 4 de antecedentes y hechos; y 13 de evidencias).

Lo anterior fue corroborado con los oficios [...], suscrito por (funcionario público²), [...]; y [...], firmado por (funcionario público³), [...], ambos del Ayuntamiento de Zapopan, de los cuales taxativamente se evidencia que el personal del área de Comercio de Inspección de Reglamentos, descubrieron que dicho centro de rehabilitación carecía de la autorización correspondiente (puntos 6 y 8 de antecedentes y hechos).

Por su parte, la Secretaría de Salud Jalisco, en voz de (funcionario público⁷), director de Asuntos Jurídicos, informó que el doctor Celso Ángel Montiel Hernández, entonces titular de la Coprisjal, realizó una visita de verificación al establecimiento materia de la queja, donde advirtieron diversas anomalías consistentes en incumplimientos de la Ley General de Salud y de la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009 (puntos 15 y 16 de antecedentes y hechos).

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública, así como a la protección de la salud.

Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los

derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Derecho a la protección de la salud

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. A efecto de que este derecho pueda tener lugar, los gobernados deben poseer, entre otros, el derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas vigentes; a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad, proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado; y dentro de las posibilidades del Estado, a crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de todo ser humano, y que implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso, realizar la supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son entre otras: una acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo; una conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o a una prestación deficiente; y una conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde para la protección, preservación y promoción de la salud.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos se encuentran garantizados y consignados en los siguientes artículos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para

cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

De igual forma, estos derechos se complementan con la legislación secundaria, de la que destacan:

La Ley General de Salud:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2°. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social...

Artículo 3°. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos

de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

[...]

XXI. El programa contra el alcoholismo;

XXII. El programa contra el tabaquismo;

XXIII. El programa contra la farmacodependencia...

Artículo 4. Son autoridades sanitarias:

[...]

IV. Los gobiernos de las entidades federativas...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

[...]

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de Salubridad General, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, del artículo 3o., de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables...

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

[...]

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las

Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán sujetarse.

Artículo 46. La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas técnicas que, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 47. Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta Ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 bis de esta Ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos, que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen...

Artículo 368. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Artículo 393. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que refiere:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...

En el ámbito local, resulta aplicable la siguiente normativa:

En la Ley de Salud del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 2. Son finalidades de la presente ley:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La protección, prolongación, mejoramiento de la calidad de la vida humana y el alivio del dolor evitable;

III. La protección y el enriquecimiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social...

Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:

[...]

II. La Secretaría de Salud Jalisco y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco; y

[...]

IV. Los Ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables...

Artículo 78. Salud pública es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad.

Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, así como la detección y atención de la depresión y prevención del suicidio.

Artículo 126-Quinquies. El Gobierno del Estado, a través Consejo Estatal contra las Adicciones, en el marco del Sistema Nacional de Salud y con apego a lo dispuesto por los programas nacionales para la prevención y atención de las adicciones, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Elaborar y mantener actualizado el directorio de instituciones públicas y privadas

legalmente constituidas dedicadas a la prevención y atención de las adicciones

[...]

X. Supervisar a las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención y atención de adicciones;

XI. Fomentar la participación comunitaria y la coordinación con las autoridades federales y las instituciones públicas y privadas en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones contra las adicciones...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, estos derechos humanos se encuentran fundamentados en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo 11. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 17. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo 18. Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 2.

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

[...]

- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966, y a la cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981, que

señala:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas...

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de RIAD”, adoptadas por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990, que señala:

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos...

La violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, se comprueban con las evidencias que ya han sido evaluadas, de las que se aprecian acciones y omisiones ilegales y violatorias de derechos humanos realizadas por personal operativo adscrito a la Coprisjal así como de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos, hoy Dirección de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de Zapopan, ya que con sus omisiones y acciones violaron los derechos humanos de (quejosa) y demás vecinos de Ciudad Granja, en Zapopan, así como de las personas que se encuentran en dicho centro de rehabilitación, por las siguientes circunstancias:

Del personal operativo adscrito a la Coprisjal

El abuso y dependencia de sustancias psicoactivas constituye un grave problema

social y de salud pública, con importantes consecuencias negativas que trascienden el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad.

El abuso de sustancias psicoactivas representa una preocupación creciente para el Estado y la sociedad en general. Esta problemática exige contar con una variedad de recursos humanos especializados, técnicos y profesionales, capacitados en la orientación, asistencia y tratamiento de las adicciones, así como establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones y programas disponibles en el país, de tal modo que se pongan en práctica estrategias, programas y acciones de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación, reducción del daño, normativa, legislación, sensibilización y capacitación, para garantizar que las acciones beneficien a la sociedad.

La adicción o dependencia¹, se define como:

El estado psicofísico causado por la interacción de un organismo vivo con un fármaco, alcohol, tabaco u otra droga, caracterizado por modificación del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible por tomar dicha sustancia en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

Y por otra parte, las entidades especializadas en adicciones² como:

... establecimientos de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

La inconformidad presentada por (quejosa) por propio derecho y en representación de vecinos de la colonia Ciudad Granja, en Zapopan, se encuentra apoyada con el oficio [...], firmado por el doctor Celso Ángel Montiel Hernández, entonces titular de la Coprisjal, quien en atención a la medida cautelar [...], que fue solicitada por este organismo, informó el resultado de la visita de verificación practicada al centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones, que se ubica en el número [...], en la colonia Ciudad Granja de Zapopan, donde advirtieron que dicho establecimiento operaba con varias irregularidades: carece de registro ante la

¹ norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, p.16.

² *Idem*, p. 18.

Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) o el Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (Cenadic); no cuenta con programa general de trabajo aprobado por la Conadic y no cuenta con cinta antiderrapante en escaleras. Lo anterior pasa por alto los puntos 1.2, 5.2.1.1, 5.2.1.2 y 5.2.4.5 de la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009, que señalan:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, reducción del daño, investigación, capacitación y enseñanza o de control de las adicciones.

5.2 Los establecimientos especializados en adicciones que brinden atención residencial deben contar con:

5.2.1 Organización interna:

5.2.1.1 Contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el CONADIC

5.2.1.2 Programa general de trabajo aprobado por el CONADIC, en el que se contemple el tratamiento médico y/o psicosocial basado en principios científicos, sociales y éticos...

5.2.4.5 El personal que labora en los establecimientos especializados en adicciones, tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, mientras permanezcan en el mismo...

La autoridad sanitaria informó en su punto 3 que continuaría el expediente respectivo hasta su cabal conclusión, para lograr la operación regular del giro, y en su caso, imponiendo las sanciones o medidas de seguridad que legalmente se justifiquen y procedan conforme al procedimiento.

No pasa inadvertido para este organismo que, según el oficio [...], suscrito por el doctor Dagoberto García Mejía, titular de la Coprisjal, informó que dicho centro había corregido las irregularidades consistentes en la falta de rejilla en resumidero, así como los recipientes para basura y protección contra fauna nociva en ventana del área de cocina; sin embargo, siguen subsistiendo el resto (punto 27 de antecedentes y hechos).

En este sentido, resulta claro que el centro de rehabilitación aludido se encuentra operando fuera de la ley, y si bien es cierto que el titular de la Coprisjal, a través de

su personal llevó a cabo la visita de verificación donde advirtieron anomalías en su operación, no menos cierto es que no se aprecia del resultado de dicha verificación que el personal operativo hubiera asentado en su reporte cuántas personas se encontraban en el interior de dicho inmueble; si contaban con un reglamento de organización; si existían expedientes clínicos de cada una de ellas que incluyeran su autorización así como la responsiva de los familiares que autorizaran su tratamiento; cuáles eran sus condiciones de salud; control de ingreso y egreso de pacientes adictos; número de pacientes adictos que concluyeron o no exitosamente sus tratamientos; y qué disposiciones de inmediata ejecución tomó esa Secretaría para proteger y preservar la salud de éstos, así como de los vecinos inconformes, como lo establece la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Sumado a lo anterior, la autoridad sanitaria tampoco advirtió qué tipo de alimentación y en qué condiciones se encuentran los alimentos que consumen quienes están ahí internos. Al respecto, la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, que establece en su punto 5.2.4.3: “La alimentación suministrada a las o los usuarios debe ser balanceada, de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición, y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo al estado de salud de la o el usuario”. Esta omisión genera también una transgresión de sus derechos humanos.

Lo anterior se traduce en omisiones generadas por su personal y que atentan contra lo previsto en los artículos 47, 200 bis, de la Ley General de Salud; 5 bis, fracciones I, II y III; 5 ter, fracciones I y VII; 127, 128, 129, 129 bis, 130 bis, 222, 223, 224, 225, 231, 232 fracciones VII, IX y XI; 243, 245, 250, y 252 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 199, 201, 202 y 206, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, que señalan:

Ley General de Salud:

Artículo 47. Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta Ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

Artículo 200 bis. Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de

Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación...

Ley de Salud del Estado de Jalisco:

Artículo 5 bis. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios ejercerá las siguientes atribuciones de control y fomento sanitarios:

I. Las de salubridad general, previstas en la Ley General de Salud, sus reglamentos, normas y acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 18 de la Ley General de Salud;

II. Las de salubridad local, contenidas en la Ley de Salud del Estado de Jalisco y sus reglamentos; y

III. Las demás que se deriven de leyes, decretos y normas en materia de salud...

Artículo 5 ter. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos, actividades y productos enunciados en la Ley de Salud del Estado de Jalisco; y los de salubridad general que se prevean en la Ley General de Salud;

[...]

VII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios sujetos a la Ley General de Salud, sus reglamentos y normas...

Artículo 127. Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención y atención de las adicciones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia o permiso de la autoridad correspondiente;

II. Contar con el personal técnico calificado para la consecución de sus fines;

III. Permitir las visitas de inspección que efectúe el personal de la Secretaría;

IV. Designar al responsable de la institución, mismo que deberá exhibir a la vista el título y cédula profesional que acrediten conocimientos en las ciencias de la salud;

V. Contar con su reglamento de operación;

VI. Entregar a los interesados y, en su caso, a sus familiares los lineamientos, diagnóstico, tratamiento y sistematización sugerida para cada caso en particular;

VII. Contar con la autorización del paciente adicto para su internamiento, o en su defecto, con la responsiva que para tal efecto suscriban los familiares quienes autoricen el tratamiento:

VIII. Acatar el mandato judicial que ordene el internamiento de un paciente adicto;

IX. Contar con un control respecto al ingreso y egreso de pacientes adictos;

X. Sustentar los tratamientos con un enfoque multidisciplinario;

XI. Implementar talleres ocupacionales;

XII. Elaborar sus reglamentos y manuales de operación;

XIII. Contar con buzón de quejas y sugerencias;

XIV. Contar con instalaciones adecuadas que garanticen cuando menos la separación de pacientes en función de género y edad, y

XV. Elaborar el expediente clínico de cada uno de los pacientes adictos bajo su cuidado.

XVI. Remitir a la Secretaria, en los plazos que se precisan, la siguiente información:

a) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ingreso, los datos generales de las personas que reciben con la finalidad de recibir tratamiento, señalando el tipo de tratamiento o rehabilitación a efectuar. Los datos personales que sean remitidos se considerarán información confidencial en los términos de la ley de la materia, por lo que no está permitida su divulgación, y

b) El número de pacientes adictos que concluyeron o no exitosamente sus tratamientos, y

XVII. Las demás señaladas por las disposiciones aplicables.

Artículo 128. Los responsables de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención de adicciones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Entrevistar personalmente al paciente adicto y, en su caso, a los familiares que le acompañen;

II. Ordenar la práctica de una revisión física para detectar golpes y heridas que requieran de

atención médica inmediata;

III. Ordenar la práctica del diagnóstico que incluya el grado de intoxicación, habituación y afectación del paciente adicto;

IV. Proponer y explicar el tratamiento a seguir;

V. Recabar el consentimiento escrito del tratamiento a efectuar;

VI. Informar al paciente adicto sobre los costos del tratamiento;

VII. Entablar contacto permanente con la familia del paciente adicto;

VIII. Derivar a instituciones de salud en cualquier momento a los pacientes que requieran de atención médica inmediata;

IX. Dar de alta a los pacientes adictos que han finalizado el tratamiento o cuando así lo soliciten los familiares responsables, y

X. Las demás previstas por las disposiciones aplicables.

Artículo 129. Los pacientes adictos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir información oportuna sobre el acceso a servicios de rehabilitación a los que se puedan adherir;

II. Conocer, previa adhesión, las características del tratamiento a recibir;

III. Recibir tratamiento integral y multidisciplinario en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

IV. Gozar de respeto a la dignidad de su persona;

V. Recibir alimentación suficiente y de calidad, y

VI. Los demás dispuestos por disposiciones aplicables.

Artículo 129-Bis. Todas las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención y atención de adicciones dispondrán de información accesible que contenga los derechos de los pacientes, así como formatos de quejas y sugerencias...

Artículo 130-Bis. La Secretaría deberá permanente, inspeccionar las áreas físicas de las instituciones dedicadas a la atención de adicciones, las condiciones de salud de los internos, el cumplimiento de sus obligaciones, así como de la ley, reglamentos, protocolos, manuales y

normas que para tal efecto expidan las autoridades sanitarias.

Artículo 222. Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y a las Municipales, en los términos del artículo 4 de esta Ley, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 223. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 224. El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación a los infractores sin perjuicio de que se apeguen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

Artículo 225. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación inspección a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias competentes, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de esta ley y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 231. Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud Jalisco y las autoridades municipales, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 232. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

[...]

VII. La suspensión de trabajos o servicios;

[...]

IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;

[...]

XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 243. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias competentes del Estado sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 245. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 250. En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dentro del período de un año, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 252. Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. En el caso de reincidencia a que se refiere el artículo 250 de esta Ley...

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios:

Artículo 199. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, las normas técnicas y demás normas y disposiciones obligatorias que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las medidas de seguridad, revocación de autorizaciones o penas que corresponda cuando aquéllas sean constitutivas de delitos. Tratándose de infracciones a normas en materia de seguridad e higiene previstas en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos, se estará a lo dispuesto por dichos ordenamientos.

Artículo 201. Para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a que se refiere el artículo 199 de este Reglamento, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 418 de la Ley. Al efecto calificará la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la infracción según dependa de los supuestos que se mencionan al respecto.

Artículo 202. Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección o información que proporcionen los interesados podrán dictar las medidas sanitarias para corregir, las irregularidades que se hubieren detectado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, que podrá ser hasta por treinta días naturales, el cual podrá prorrogarse, por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que está corrigiendo las anomalías.

Artículo 206. El procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones, que se deriven del ejercicio del control sanitario en las materias que comprende este Reglamento, se sujetará a lo que dispone el Capítulo III, del Título Décimo Octavo de la Ley.

Así las cosas, con las constancias que obran agregadas al sumario de esta investigación se demostró que el personal de la Coprisjal, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, pues como se advirtió de la verificación que realizó, incurrió en anomalías y omisiones en dicha diligencia, ya que no plasmaron información que resultaba necesaria para complementar las omisiones en que estaba incurriendo el centro de rehabilitación, y no informaron qué disposiciones de inmediata ejecución tomó esa Secretaría para proteger y preservar la salud de éstos, así como de los vecinos inconformes. Con esta acción, propició la deficiencia en el servicio y por ende, el ejercicio indebido de su comisión, así como la violación del derecho a la protección de la salud.

Del personal operativo de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos, hoy Dirección de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de Zapopan

El acto reclamado por (quejosa) por propio derecho y en representación de vecinos de la colonia Ciudad Granja, en Zapopan, se encuentra apoyado con el oficio [...], emitido por (funcionario público4), [...], quien informó lo relativo a las visitas realizadas al centro de rehabilitación para adicciones, donde señaló que desde el día [...] del mes [...] del año [...] se emitieron apercibimientos y multas debido a que fueron generadas por la falta de permiso para operar por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, así como por no contar con el dictamen de trazos, usos y destinos específicos para el inmueble, por la falta de muro colindante con la finca [...], lo cual causa molestias a sus vecinos (puntos 9 de antecedentes y hechos; y 13 de evidencias).

Lo anterior fue corroborado con el oficio [...], suscrito por (funcionario público2), encargado del despacho de la Dirección de Atención Ciudadana de Zapopan; el reporte [...], realizado el día [...] del mes [...] del año [...], y el similar [...], suscrito por (funcionario público3), [...], donde dejaron patente que dicho centro de rehabilitación se encuentra operando fuera de la normativa aplicable (puntos 6, 7 y 8 de antecedentes y hechos).

A pesar de las acciones reportadas por la autoridad municipal, no se aprecian gestiones contundentes que pretendan regularizar la operatividad de dicho centro, pues deja de observarse lo previsto en el artículo 197 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, ya que no obstante el apercibimiento y la reincidencia de dicho giro irregular, la autoridad administrativa ha dejado de actuar con firmeza ante un centro de rehabilitación que, como se ha analizado en párrafos anteriores, opera fuera de toda normativa.

Dicha acción vulnera además lo previsto en los artículos 5º, 7º y 28, fracción I, del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, así como los artículos 2º, 4º, fracción VII; 6º y 229 del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, y Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo, que señalan:

Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan:

Artículo 5. Es facultad exclusiva del Municipio, a través de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias, mediante su Dirección de Licencias y Dirección de Mercados, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. En el Municipio, para que las personas físicas o jurídicas inicien la realización de actos o actividades en establecimiento, requerirán previamente obtener la licencia municipal, para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo compatible en cumplimiento de la norma urbanística, así como ajustarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 66 Bis del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo, en cuanto al número de cajones de estacionamiento con que deberá contar cada establecimiento. Si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud de licencia en el formulario autorizado, anexando la información que a continuación se indica:

I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante [...]

II. Tratándose de personas jurídicas: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma [...]

III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;

IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior, acreditando con número oficial asignado por la Dirección General de Obras Públicas [...]

V. El documento que acredite la legal posesión del inmueble en donde se llevará a cabo la explotación del giro solicitado [...]

VI. Para el caso de [...] establecimientos dedicados a la prevención y tratamiento de adicciones, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal la constancia expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, en la que se acredite que el establecimiento cumple con los lineamientos establecidos en las normas tanto a nivel Federal como Estatal para la operación de dichos giros, además de que el personal a cargo del establecimiento se capacite con un curso de primeros auxilios que deberá ser impartido por cualquier institución avalada por la Secretaría de Salud Jalisco, así como realizar un calendario de simulacros para la prevención en caso de presentarse situaciones de emergencias por sismos, incendios o cualquier tipo de contingencia, de igual forma el dictamen de análisis de riesgo del entorno emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos [...]

En el caso de los establecimientos mencionados en la fracción VI del presente artículo, deberán de instalarse de conformidad con los programas de gobierno y cumplir con la normatividad establecida en las reglas de operación del programa que corresponda.

[...]

Independientemente del dictamen requerido para los giros mencionados en la fracción VI del presente Artículo, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, podrá requerir inspecciones en cualquier momento, con el fin de constatar que se cumplen las medidas de seguridad...

Artículo 28. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

I. Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables...

Artículo 197. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 200. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 203. La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de las mismas ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio.

Artículo 204. Procederá la clausura en los casos siguientes:

I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura [...]

V. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;

Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, y Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo:

Artículo 2º. Se declara de orden público e interés social las normas contenidas en el presente Reglamento, el cual tiene por objeto la regulación y el control de cualquier [...] acondicionamiento, edificación [...] de cualquier género que se ejecute en propiedad

pública, social o privada; así como todo acto de ocupación y utilización del suelo.

Artículo 4°. La Dirección General de Obras Públicas del Municipio, tendrá las siguientes facultades:

[...]

VII. Dictaminar con relación a las edificaciones e instalaciones existentes que representen un riesgo o insalubridad para el Municipio, o que causen molestias, para que cese tal peligro y perturbación; además, sugerir si es el caso, a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución por dicha autoridad;

Artículo 6°. Las actividades a las que se refiere el artículo 2, para ser autorizadas requerirán del dictamen de trazo, usos y destinos específicos, emitido por la misma Dirección de acuerdo al artículo 284 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 229. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, en los demás ordenamientos legales vigentes, a los acuerdos y a las demás disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, imponiendo al infractor las sanciones establecidas por su infracción.

Es verdad que el Ayuntamiento de Zapopan, a través de las áreas de Comercio y Construcción de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos, llevaron a cabo diversas visitas donde pudieron constatar la violación de los reglamentos antes citados; sin embargo, personal de dicha dirección ha sido omiso en aplicar con mayor rigor las sanciones que en derecho proceden con el afán de lograr la regularización del giro aludido y evitar con ello que persistan las violaciones de derechos humanos de la quejosa y demás vecinos de la colonia Ciudad Granja, en Zapopan.

A este tenor, es un hecho que persiste la apatía de los representantes de dicho centro de rehabilitación por regularizar su situación, pues subsiste la intención de operar fuera del marco legal; circunstancia que también se ha podido advertir con las acciones que el IJAS ha realizado en lo que se refiere a la esfera de su competencia, pues el representante legal del centro de rehabilitación ha sido indiferente hacia las gestiones de la autoridad, sin que se advierta la intención de regularizar su actividad.

La indiferencia mostrada por quienes supuestamente representan el centro de rehabilitación continúa causando molestias a la inconforme y a sus vecinos. Estas

acciones y omisiones han generado un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Del funcionamiento irregular de este y otros centros de tratamiento de adicciones en modalidad residencial

La prerrogativa de la salud es una de las demandas más recurrentes de la sociedad. Un derecho humano cuya efectividad significa bienestar y que no puede describirse en función de cifras. Cuando se presentan en el seno familiar alcoholismo o farmacodependencia, generan distintas repercusiones que rebasan los ámbitos individuales para ubicarse en un problema social, con importantes consecuencias negativas que repercuten también en la salud individual, la escuela, y en el trabajo.

El uso, abuso y dependencia del tabaco; el abuso y la dependencia de las bebidas alcohólicas y, el uso, abuso y dependencia de otras sustancias psicoactivas o psicotrópicas, de empleo lícito o ilícito, constituyen un grave problema de salud pública. No obstante la magnitud de este problema, el Estado no lo ha atendido de forma eficiente, y ha generado en consecuencia una oportunidad lucrativa para particulares que ven un negocio en las personas con problemas de adicciones.

Los centros de rehabilitación para adictos al alcohol y drogas, también llamados “internados”, “anexos” o “granjas”, se han multiplicado de manera descontrolada y no cuentan con un método acreditado para sanar a los pacientes, además de que carecen de condiciones mínimas de infraestructura, seguridad e higiene, de atención médica o seguimiento clínico, y carecen de reconocimiento de las autoridades competentes. Un ejemplo de esto es el centro de tratamiento de adicciones en modalidad residencial ubicado en la colonia Ciudad Granja — materia de esta controversia—, el cual no se encuentra reconocido por la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic)³ ni por el Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (Cenadic),⁴ como puede advertirse de sus páginas de Internet. En todo el estado de Jalisco, solo 36 centros de rehabilitación en modalidad residencial se encuentran reconocidos, según lo

³ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/Directorio_establecimientos_18_08_2016.pdf, consultado a las 12:30 horas del 26 de agosto de 2016.

⁴ http://www.cenadic.salud.gob.mx/PDFS/ESTABLECIMIENTOS_RECONOCIDOS.Junio.pdf, consultado a las 13:00 horas del 26 de agosto de 2016.

publica el Consejo Estatal Contra las Adicciones Jalisco (Cecaj),⁵ aunado a que carece de la licencia municipal respectiva.

Jalisco es presa de graves problemas sociales, como la falta de lugares adecuados para una buena rehabilitación, y los existentes no se ajustan a la norma oficial mexicana para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, y muchos centros operan sin regulación alguna. Las personas que laboran en algunos de estos centros no están debidamente capacitadas para diagnosticar a los pacientes que buscan rehabilitarse. Asimismo, la normativa existente resulta insuficiente para regular este tipo de giros.

El Gobierno del Estado de Jalisco —a través del CECAJ—, opera los centros de atención primaria en adicciones (CAPA), los cuales surgen como un modelo de autogestión comunitaria, que brinda atención primaria de las adicciones, la prevención, detección temprana y tratamiento en la prestación y seguimiento de servicios de promoción, educación, prevención y control de las adicciones para toda la población. Sin embargo, la mayoría desconoce acerca de su existencia, en qué casos pueden recurrir a ellos y dónde se encuentran. En este sentido, el CECAJ debe intensificar sus programas de difusión para alcanzar los oídos de aquellos que se encuentren necesitados de orientación y atención al respecto.

Con esta investigación, este organismo deja patente su preocupación por señalar los problemas existentes en estos “anexos”, donde las diversas notas periodísticas que fueron citadas, han dejado en evidencia actos que atentan contra la dignidad de la persona; mientras que las autoridades encargadas de regularlos no realizan lo necesario para castigar esas conductas.

Como muestra de lo anterior, recientemente el Gobierno del Estado de Jalisco inició una campaña de supervisión a este tipo de centros de rehabilitación, derivado de la valiente denuncia de una persona ante la Fiscalía General del Estado, respecto de un centro de estas características en Tonalá, y de donde fueron rescatadas 271 personas, 112 de ellas menores de edad, quienes vivían en condiciones inhumanas y entre presuntos actos de violencia y abuso sexual (punto 22 de antecedentes y hechos).

El Instituto Transnacional de Control de Drogas de las Naciones Unidas, sobre este

⁵ <http://padroncentrosderehabilitacion.saludjalisco.com.mx/>, consultado a las 14:35 horas del 26 de agosto de 2016.

particular, considera que el control de estupefacientes debe respetar los derechos humanos. Y agrega que toda medida de control de drogas que viole derechos humanos básicos es ilegítima.⁶

Como se ha podido ver de las evidencias antes descritas, la quejosa no sólo se limitó a denunciar actos que le perjudican, sino que además señaló anomalías en la operación del centro aludido así como la existencia de probables actos de maltrato físico o psicológico, y hacinamiento, que atentan contra la dignidad de las personas que se encuentran ahí recluidas.

En efecto, uno de los puntos que se citó en el apartado respectivo fue el relativo a que el personal operativo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de Jalisco omitió señalar en su visita cuántas personas se encontraban en el interior de dicho centro. La quejosa, en su escrito, comunicó que en dicho inmueble —casa habitación— habitaban más de cuarenta personas y donde confinaban hasta doce personas por habitación; circunstancia que no fue desmentida por la autoridad actuante.

Como se ha visto de las notas periodísticas citadas, el principal problema que se ha evidenciado en este tipo de centros es que existen más internos de los que se puede atender y no se les brinda la atención adecuada. En el presente caso, esta circunstancia no fue tomada en cuenta por la autoridad sanitaria actuante, pues la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en su punto 9.2.2.2.12, refiere que el número de usuarios que pueden ser admitidos dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes.

Otro de los aspectos que resulta descuidado por la autoridad sanitaria actuante es el relativo a la infraestructura del centro aludido y con base en los puntos 5.2.2, 5.2.2.1, y 5.2.2.2 de la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, que a la voz señalan:

5.2.2 Infraestructura:

5.2.2.1 Instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con el tipo de modelo de atención que brinden, y

⁶ <http://www.undrugcontrol.info/es/temas/derechos-humanos/item/5023-derechos-humanos-y-politicas-de-drogas>, consultado el 28 de agosto de 2016, a las 8:30 horas.

5.2.2.2 Instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo.

- Niños/as
- Adolescentes
- Adultos/as
- Personas Adultas Mayores
- Personas con capacidades diferentes

El centro de rehabilitación materia de la presente controversia se encuentra instalado en un domicilio particular ubicado en una zona habitacional. Al carecer de una infraestructura adecuada para el desarrollo de sus funciones, ha causado diversas molestias a sus vecinos, sobre todo por el ruido que este genera. Personal de este organismo pudo advertir crisis nerviosas en la quejosa (quejosa), derivadas del ruido que se genera. En su escrito de inconformidad también puede evidenciarse lo anterior (punto 1 de antecedentes y hechos).

En cuanto al rubro del “ruido”, puede apreciarse que la instalación del centro de rehabilitación multicitado ha generado desde su instalación actos de molestia auditivos que son reclamados por la disconforme, a los cuales se les conoce como *ruido urbano* o también *ruido ambiental*.

Para el análisis de la presente inconformidad, debemos comprender la semántica de sonido y ruido. El Diccionario de la Real Academia Española define sonido como: “... la sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire...”;⁷ mientras que ruido lo define como: “... el sonido inarticulado y confuso más o menos fuerte...”.⁸

De este modo, mientras el sonido sería la sensación producida por un movimiento vibratorio (variable física y de carácter objetivo), el ruido es una sensación confusa de mayor o menor intensidad, inarticulada y molesta (variable de carácter subjetivo).

Con base en lo anterior, podemos mencionar que el concepto de *ruido urbano* o también conocido como *ruido ambiental* debe ser entendido como el “sonido no deseado por el receptor”, o como una “sensación auditiva desagradable o molesta”.

⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.*, 21ª edición, Madrid, Espasa, 1997.

⁸ *Ibidem.*

Estos conceptos se encuentran reconocidos desde el 4 de noviembre de 1996 por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea en el documento denominado “*Libro verde de la Comisión, sobre la política futura de lucha contra el ruido*”⁹.

En dicho documento se describe que los efectos del ruido pueden variar de un individuo a otro. Sin embargo, el informe de la Organización Mundial de la Salud denominado “*Guías para el Ruido Urbano*”¹⁰, señala que el ruido puede tener una serie de efectos nocivos directos para las personas expuestas a él, como alteraciones del sueño, efectos fisiológicos auditivos y no auditivos —básicamente cardiovasculares—, así como interferencias en la comunicación.

Dicho instrumento señala que a las molestias por el ruido se les conoce como “contaminación acústica”, considerada por la mayoría de la población de las grandes ciudades como un contaminante. Es decir, un sonido molesto originado por los humanos, automóviles, discotecas, centros nocturnos, industrias, etcétera.

Las consecuencias psicológicas, físicas, sociales y económicas que el ruido provoca en el hombre, de forma instintiva, aunque con frecuencias moduladas o inhibidas por la voluntad, incrementan el nivel de estrés, y pueden ser los siguientes:

- ▶ Malestar y estrés
- ▶ Trastornos del sueño
- ▶ Pérdida de atención
- ▶ Dificultad de comunicación
- ▶ Pérdida de oído
- ▶ Afecciones cardiovasculares
- ▶ Retraso escolar
- ▶ Conductas agresivas
- ▶ Dificultad de convivencia
- ▶ Costos sanitarios
- ▶ Baja productividad
- ▶ Accidentes laborales

⁹ Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, visible en línea: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A121224>, consultado el 28 de abril de 2016.

¹⁰ Documento de la Organización Mundial de la Salud, sobre *Guías para el Ruido Urbano* es el resultado de la reunión del grupo de trabajo de expertos llevada a cabo en Londres, Reino Unido, en abril de 1999. Se basa en el documento *Community Noise*, preparado para la OMS y publicado en 1995 por la Stockholm University y el Karolinska Institute.

- ▶ Pérdida de valor de los inmuebles
- ▶ Ciudades inhóspitas
- ▶ Retraso económico y social

Como puede observarse, la contaminación acústica tiene varias décadas en estudio y llega incluso a calificarse como causa de problema de salud fisiológica y psicológica. En la presente queja, los gritos, lamentos, groserías con contenido violento y sexual, así como el volumen alto y continuo de música que se realizan todos los días de la semana en el centro de rehabilitación antes citado, han originado problemas familiares, crisis nerviosas y de salud en la disconforme, que incluso la han llevado a confrontarse con los encargados de dicho lugar, quienes junto con el personal que ahí se encuentra, han llevado a acciones intimidatorias en su contra. Como prueba de lo anterior, incluso personal de este organismo pudo constatar acciones intimidatorias de parte de gente que ahí se encuentra, en los momentos en que realizaba una inspección ocular en dicho lugar (punto 17 de evidencias).

Todas estas circunstancias, sumadas a la insuficiente respuesta de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, afectan la calidad de vida de la quejosa que, dicho sea de paso, se trata de una persona de la tercera edad y que de acuerdo al artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene derecho a una protección especial, así como a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar esta prerrogativa a la práctica.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la actividad administrativa irregular de los servidores públicos señalados, la cual ha generado la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud en agravio de la disconforme (quejosa), las autoridades de la Secretaría de Salud y del Ayuntamiento de Zapopan, deberán reparar de manera integral el daño causado a la ofendida, de conformidad con los artículos 90 y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como se expondrá en el siguiente apartado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una

justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

¹¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

¹² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 de mayo de 2008.

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.¹³

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva¹⁴ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores

¹³ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista IIDH, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

¹⁴ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹⁵ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹⁵ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación:

la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que separen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, el personal operativo adscrito a la Coprisjal así como de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos, hoy Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, han sido quienes han estado vulnerando los derechos de (quejosa), de vecinos de la colonia Ciudad Granja, en Zapopan, así como de las personas internas en el centro de rehabilitación; en consecuencia, tanto la Secretaría de Salud como el Ayuntamiento de Zapopan, de manera directa, se encuentran obligados a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no han estado cumpliendo con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por las consideraciones expuestas en el presente estudio.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁶ debe

¹⁶ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones

produjeron.¹⁷ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.¹⁸

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹⁹

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo anterior, como medida de reparación del daño y ante la obligación señalada en el artículo 1° de la Constitución Política de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la Secretaría de Salud, así como el Ayuntamiento de Zapopan, deben brindarle a la quejosa el apoyo integral necesario para que pueda recuperar la tranquilidad que tenía hasta antes de la instalación de dicho centro de rehabilitación, pues como ha quedado analizado en el apartado respectivo, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades señaladas, la disconforme ha estado sujeta a molestias innecesarias así como a la contaminación acústica derivada de los ruidos que genera dicho lugar; finalmente, dichas autoridades deben también garantizar que este tipo de eventualidades no vuelvan a ocurrir en su entorno, máxime que se trata de una persona de la tercera edad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución

¹⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

¹⁸ Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236

¹⁹ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 del octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El personal operativo de la Coprisjal, así como de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos, hoy Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, pues incurrieron en acciones y omisiones ilegales y violatorias de derechos humanos que fueron analizadas en los capítulos respectivos, en detrimento de (quejosa) y demás vecinos de la colonia Ciudad Granja, en Zapopan, así como de las personas que se encuentran en dicho centro de rehabilitación.

Recomendaciones

Al doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud del Estado:

Primera. Como medidas de satisfacción, gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento sancionatorio en contra del personal de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, por las omisiones y deficiencias en el servicio en que incurrieron, tomando como base lo expuesto en la queja. Ello, a tenor de los artículos 62, 64, 69, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Gire instrucciones al titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, para que ordene a personal a su cargo continuar y agilizar el trámite del expediente administrativo instruido en contra del centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones ubicado en el número [...], del municipio de Zapopan, con la finalidad de lograr la regularización del giro, o en su caso, aplicar las sanciones o medidas de seguridad que en derecho procedan.

Tercera. Gire instrucciones al titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, para que ordene a personal a su cargo

realizar una vigilancia permanente a todos los centros de tratamiento de adicciones en modalidad residencial en el estado, con la finalidad de que cumplan con los requisitos que imponen la normativa federal y la estatal aplicables, así como la norma oficial mexicana NOM-028-SSA2-2009.

Cuarta. Que instruya a quien corresponda, para que se desarrolle un programa coordinado de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos.

Quinta. Disponga lo conducente para que se realice la reparación integral del daño a la quejosa (quejosa), conforme a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y se lleve a cabo un acercamiento con la quejosa y sus familiares, a efecto de brindarles el apoyo y atención integral que requieran. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por servidores públicos de esa dependencia.

Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo en contra de personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia, por las omisiones y deficiencias en el servicio en que incurrió, tomando como base lo expuesto en la queja. Ello, a tenor de los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Como medida de no repetición, gire instrucciones al director de Inspección y Vigilancia de ese ayuntamiento, para que ordene a personal a su cargo intensificar la vigilancia del centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones ubicado en el [...], a efecto de que se tomen todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable y que el giro comercial sostenga su funcionamiento conforme a las leyes.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribución y competencia para investigar hechos que

podrían constituir delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al Congreso del Estado de Jalisco:

Se presente una iniciativa de ley para prevenir, tratar y controlar la adicción a las drogas, así como un reglamento para los Centros de Rehabilitación, con la finalidad de establecer las normas para calificar, autorizar, regular y controlar el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los centros de rehabilitación, sean estos servicios públicos o privados, destinados a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas afectadas por el consumo de alcohol, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generen dependencia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Al doctor (funcionario público¹¹), secretario técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco:

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda, para que intensifiquen las acciones que resulten necesarias a fin de integrar la Red de Servicios de Tratamiento en Adicciones, en todos los establecimientos de atención y tratamiento en adicciones en el estado, en cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM. 028 SSA2 2009, con la finalidad de que estos proporcionen servicios de calidad y calidez en el tratamiento de las adicciones.

Segunda. Que intensifiquen sus programas de difusión, respecto a la existencia, operación y acciones que realizan los centros de atención primaria en adicciones, para que la población en general conozca las labores que realizan, y que sean una opción más para las personas que requieren sus servicios.

Las anteriores recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como el presente, es compromiso

de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los quince días hábiles siguientes para acreditar su cumplimiento.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 41/2016 que firma el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 65 hojas.